

de derechos humanos, cada vez se convertirá en más importante en la labor de nuestros tribunales. El próximo objetivo, que bien pudiera realizar Marcos González prolongando esta línea de investigación, sería analizar con igual criterio la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materias relacionadas con el Derecho Eclesiástico.

AGUSTÍN MOTILLA

JIMÉNEZ GARCÍA, F. (Director), JORDÁ CAPITÁN, E. (Coordinación y Edición), *El principio de no confesionalidad del Estado Español y los Acuerdos con la Santa Sede. Reflexiones desde los principios constitucionales*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Rey Juan Carlos, Ed. Dykinson, Madrid, 2007, 281 pp.

La presente obra colectiva es el resultado de las distintas Mesas redondas que en el marco del Seminario “El principio de no confesionalidad del Estado español y los acuerdos con la Santa Sede. Reflexiones desde los principios constitucionales”, se celebraron el 27 de marzo, el 25 de abril y el 10 de mayo de 2006 en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid. No obstante esta monografía no se limita a recoger solamente las ponencias y debates que conformaron las respectivas Mesas redondas, sino que incorpora también distintas contribuciones del grupo investigador y docente organizador del Seminario.

Esta obra colectiva e interdisciplinar, que consta de 14 contribuciones, está dividida en cinco bloques temáticos: Acuerdos con la Santa Sede y la Constitución Española; La financiación estatal de la Iglesia Católica y sistemas alternativos; El estatuto jurídico de los profesores de religión; La libertad religiosa y la libertad de conciencia; y Las fundaciones y la Iglesia Católica. En ella los autores, después de haber transcurrido más de 25 años desde la promulgación de la Constitución de 1978 y de la aprobación de los Acuerdos con la Santa Sede se preguntan si estos instrumentos internacionales siguen siendo perfectamente válidos o si por el contrario ofrecen serias dudas de inconstitucionalidad y si son compatibles con el Derecho internacional de los derechos humanos.

En el primer bloque dedicado a los Acuerdos con la Santa Sede y la Constitución española, el Director de esta obra colectiva, el Profesor Jiménez García nos da una visión general de las intervenciones realizadas en las distintas Mesas redondas del Seminario. Así la primera de ellas, estuvo dedicada al análisis de la Laicidad y neutralidad del Estado: La internacionalidad de los Acuerdos y su rango infraconstitucional. La segunda estuvo dedicada a la financiación de la Iglesia Católica: La perpetuación del sistema concordatario o la búsqueda de modelos alternativos de autofinanciación. Por su parte, la tercera estuvo dedicada al estudio del Estatuto de los profesores de religión en la escuela pública: ¿La moral de la Iglesia Católica frente a los derechos y libertades de los profesores?

Con relación a este último tema el Profesor Jiménez García hace un breve análisis de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2007 sobre materia educativa, que por razones de fechas en cuanto a la realización del Seminario no pudo ser tenida en consideración en las distintas contribuciones. Cabe señalar, que en dicha sentencia por unanimidad se acordó que en los criterios de mérito y capacidad que han de concurrir en la contratación de los profesores de religión se ha de incluir y aceptar por la Administración pública contratante el ejemplo y el testimonio vital de los mismos sin que resulte suficiente su profesionalidad académica ni sus conocimientos científicos y dogmáticos, todo ello como consecuencia directa del principio de colaboración o cooperación con las confesiones religiosas declarado en el artículo 16.3 de la CE, sin que ello resulte contradictorio con el principio de neutralidad que tal precepto declara asimismo.

El Profesor Jiménez García en su análisis critica algunos aspectos de la sentencia, señalando que en ella no se hace referencia alguna en sus fundamentos jurídicos a ninguna disposición de la normativa internacional sobre derechos humanos ni a la normativa comunitaria relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. De esta forma, termina preguntando si ¿Se puede mantener a la vez que es constitucional no renovar un contrato porque la persona afectada ha contraído matrimonio civil, participado en una huelga o manifestación, está afiliada a un partido político y afirmar inmediatamente después que se vulneran sus derechos fundamentales sin declarar inconstitucional el origen convencional/concordatario de tal situación?

Por su parte, el Profesor Llamazares Fernández en su contribución hace un estudio de “Los acuerdos del Estado español con la Santa Sede y la Constitución de 1978”, haciendo un interesante análisis de los Acuerdos y de su posible inconstitucionalidad, afirmando que no parece descabellada la propuesta de su revisión, teniendo en cuenta los profundos cambios de la sociedad a la que han de ser aplicados. Así, una de las conclusiones a las que llega es que los Acuerdos con la Iglesia Católica, dados los problemas que vienen planteando de sospecha de inconstitucionalidad y de ser fuente de auténticas violaciones de derechos fundamentales de las que se hacen responsables directos los poderes públicos, actuando a las órdenes y por cuenta de la Iglesia católica, sólo tiene una de estas soluciones: su denuncia o sustitución, después de una revisión a fondo o su desaparición.

Siguiendo con el primer bloque, la tercera contribución está a cargo del Profesor Rodríguez García que se detiene en analizar “Los convenios entre la Universidad Rey Juan Carlos y la Iglesia Católica”, y en concreto la naturaleza jurídica de dichos convenios, el contenido de los mismos, la asistencia religiosa, y los cursos de teología católica.

La primera conclusión a la que llega hace referencia a que la asistencia religiosa en los centros universitarios públicos no es una cooperación obligada por parte de los poderes públicos conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 LOLR; pues falta un elemento esencial como es la situación de dependencia o internamiento que impida o dificulte al personal y alumnado universitario el ejercicio de la libertad religiosa. Sin embargo, el hecho de que no sea una cooperación obligatoria no impide que no sea posible, siempre que sea compatible con los principios de igualdad y laicidad.

La segunda conclusión hace referencia a que considera perfectamente ajustado a Derecho la posibilidad de impartir asignaturas de libre configuración de teología católica, sin que ello impida la posibilidad de impartir estudios de Teología por parte de la universidad pública, siempre evitando tanto la confesionalización de la actividad pública educativa como la estatalización de una misión confesional.

Por su parte, en la cuarta contribución de este primer bloque, el Profesor Pardo Prieto analiza los Acuerdos con confesiones religiosas en Italia y se pregunta si puede ser un modelo a imitar, haciendo una comparación de cual ha sido la evolución de España e Italia en materia de acuerdos. En este sentido, señala que en la actualidad al modelo italiano no le interesa tanto promover acuerdos como dotar a todas las convicciones religiosas y no religiosas de un Derecho común emanado unilateralmente por el Estado, ya que este es el objetivo de varios proyectos de ley tramitados ante al Parlamento italiano en los últimos años.

El Profesor Pardo Prieto señala que la principal diferencia entre los dos modelos estriba en que los acuerdos italianos, ya sea con la católica o con las demás iglesias constituyen el cauce general para juridificación de las relaciones, esto es, se ha entendido constitucionalizado el principio de bilateralidad en la regulación de las relaciones del Estado con la Iglesia Católica y con el resto de las confesiones religiosas. En el modelo español, en cambio, los artículos 9.2 y 16.3 de la CE constitucionalizan la obligación de los poderes públicos de “cooperar” y el artículo 7 de la LOLR consolida los acuerdos como uno de los posibles cauces para esa política; es decir, los acuerdos obedecen a

una cierta concepción de la política legislativa, lo que vale tanto para la Iglesia Católica como para las restantes confesiones.

El segundo bloque está dedicado al análisis de La financiación de la Iglesia Católica y sistemas alternativos y esta formado por dos contribuciones. En la primera, el Profesor Jiménez Barriocanal hace un análisis de “La financiación de la Iglesia Católica en España”. La cuestión planteada es una de las que de forma periódica está sometida a debate en los distintos medios de opinión pública. En unas ocasiones se reclama a la Iglesia que busque por sí misma mecanismos de “autofinanciación” renunciando a cualquier tipo de ayuda pública. En otras ocasiones las críticas vienen del lado contrario, cuando se dan a conocer cifras sobre las inversiones en mercados financieros de algunas instituciones de la Iglesia. También en este caso la conclusión es la misma: debe desaparecer la colaboración del Estado con la Iglesia.

En el fondo, en ambas posiciones se advierten posturas claramente preconcebidas, basadas en prejuicios trasnochados. Por ello, el Profesor Jiménez Barriocanal antes de analizar toda esta problemática, se detiene en precisar que se entiende por Iglesia Católica en España y cuál es su actividad, es decir, cuales son los fines de la misma que van a determinar en última instancia, a qué va a destinar sus recursos. Sólo desde esta perspectiva podremos entender, de manera correcta, las fuentes de financiación de la Iglesia y lo que ésta está aportando a la sociedad española.

Para ello, analiza cuales son los fines propios de la Iglesia, la aportación de la Iglesia a la sociedad deteniéndose en: La actividad asistencial; Ahorro de costes para el Estado; El asunto de la educación; La demanda de servicios religiosos y el asunto del patrimonio. A continuación examina cuales son las fuentes de financiación como la colaboración del Estado, las aportaciones directas de los fieles, los rendimientos del patrimonio eclesiástico y otros. Para finalizar remarcando la austeridad con la que viven los sacerdotes de la Iglesia Católica y cual cree en su opinión deben ser las premisas por las que debe encaminarse en el futuro la financiación de la Iglesia.

Del análisis realizado el Profesor Giménez Barriocanal se desprende que se puede concluir afirmando que la aportación de la Iglesia a la sociedad española es incuestionable. Cualquier análisis mínimamente serio concluye que las instituciones de la Iglesia aportan a la sociedad mucho más de lo que ésta le entrega desde el punto de vista financiero.

En este sentido, y mirando al futuro considera que no sería razonable que cesara el régimen de colaboración económica del Estado con la Iglesia, aunque si es necesario una labor urgente de concienciación de todos los fieles sobre la necesidad de sostener a su Iglesia; por otra parte, la Iglesia debe hacer un esfuerzo de transparencia informativa dando cuenta de cómo ha obtenido y como ha gastado el dinero, siendo necesario para ello una gestión más profesionalizada de los recursos económicos y buscar soluciones imaginativas para la captación de recursos adaptados al momento actual, como por ejemplo los convenios de colaboración.

La segunda contribución de este bloque, y en principio de signo contrario de la anterior, está a cargo del Profesor Américo Cuervo-Arango y está dedicado al estudio de los “Sistemas alternativos a la financiación estatal de la Iglesia Católica en España. Una propuesta de modificación de la asignación tributaria”. Para ello, se detiene en analizar el sistema de asignación tributaria para la Iglesia Católica que esta recogida en el Acuerdo de 1979, para después pasar a cuestionar la constitucionalidad de este sistema de asignación tributaria, afirmando que este sistema constituye una violación del principio de laicidad del Estado, porque fundamentalmente quiebra la separación entre el Estado y la Iglesia católica, al producirse una confusión institucional como consecuencia de que los poderes públicos satisfacen finalidades religiosas y por lo tanto plantean problemas de constitucionalidad de muy difícil o imposible resolución en nuestro sistema jurídico vigente.

Para solucionar estos problemas de inconstitucionalidad propone un nuevo sistema, que expone detalladamente, basado en el establecimiento de una “cuota eclesiástica” de carácter personal vinculado al Impuesto sobre la Renta de las personas físicas. Se

trataría de establecer la posibilidad para los ciudadanos de destinar a las confesiones religiosas inscritas (a todas) una cantidad que oscilaría entre el 1 y el 5%, a voluntad del contribuyente, de la cuota líquida del IRPF. Dicho sistema se combinaría con el mantenimiento de las desgravaciones por donaciones a todas las confesiones religiosas.

El tercer bloque está destinado al estudio del estatuto jurídico de los profesores de religión y está formado por tres contribuciones. La primera, está a cargo del Profesor Sempere Navarro y del Profesor Cardenal Carro y, está dedicada a “Los profesores de religión y el Tribunal Supremo”. Los autores analizan las cuestiones que en los últimos años han suscitado los profesores de religión católica ante el Tribunal Supremo a través del recurso de casación para la unificación de doctrina, lo que ha contribuido decididamente a modular su estatuto jurídico. Para ello, analizan un entramado normativo, como el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 1979 entre España y la Santa Sede, el establecimiento de la duración anual del nombramiento de los profesores y el carácter automático de la renovación salvo supuestos excepcionales, y por último la Ley 1/1990 (LOGSE) que revalidó el sistema establecido en el Acuerdo, así como la obligatoriedad de que la asignatura de religión católica se oferte en todos los centros a fin de que la cursen cuantos alumnos lo deseen.

La segunda contribución está a cargo de la Profesora Quintanilla Navarro, y está dedicada al estudio del “Poder de dirección del Obispado en relación con los profesores de religión y moral católicas”. Para ello, la autora analiza la relación laboral de los profesores de religión y moral católicas en los centros públicos docentes, las empresas ideológicas y los trabajadores de tendencia, los derechos fundamentales de los profesores de religión, el deber de buena fe contractual, la trasgresión de la buena fe contractual en el ejercicio de la libertad de expresión.

La tercera y última contribución de este tercer bloque está a cargo de la Profesora Cano Galán y de la Profesora Pérez Campos y está dedicada a la “Libertad religiosa y relación laboral: encuentros y desencuentros”, para ello analiza las posibilidades de compatibilización de la actividad laboral con la práctica de la religión.

Las autoras critican la renuncia que hacen los tribunales a buscar vías de adecuación y ajuste razonables entre el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa y la organización del trabajo. Si bien es cierto, que ofrecen algunas posibilidades, éstas se muestran manifiestamente insuficientes, por cuanto en los supuestos de frustración del pacto individual obliga al trabajador bien a la aceptación del contrato con la acomodación de su práctica religiosa o bien a la privación de su derecho al trabajo ante la defensa de sus convicciones religiosas, señalando que la invocación de la libertad contractual ofrece al empresario el ejercicio de un derecho fundamental sin exigir a cambio otra justificación distinta de la que deriva de la ausencia de discriminación.

El cuarto bloque está dedicado al estudio de la libertad de conciencia y de la libertad religiosa. La primera contribución está a cargo del Profesor Mateos y De Cabo que analiza “La perspectiva constitucional del derecho de Libertad religiosa”, deteniéndose en el estudio de la regulación normativa española, internacional y comunitaria de la libertad religiosa, el derecho de libertad religiosa en la jurisprudencia constitucional española y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la valoración constitucional del derecho de libertad religiosa.

La segunda contribución está a cargo de la Profesora Galán Juárez y está dedicada al estudio de “La libertad de conciencia como presupuesto para la promoción del “libre desarrollo de la personalidad”. La conclusión a la que llega la autora es que en todos los sistemas democráticos existe un derecho fundamental básico, que es el derecho de la libertad de conciencia en la medida de que a partir de él cobran sentido todos los demás derechos fundamentales, lo que repercutirá en una armonía social que se reflejará en el cumplimiento del orden político y la paz social.

La tercera y última contribución de este cuarto bloque, está a cargo de la profesora Ropero Carrasco, y está dedicada al “Derecho penal, libertad de creencias y diversidad

cultural". La autora en su trabajo hace una reflexión histórica basada en la evolución del Derecho Penal y presta atención a determinados debates sociales para dejar constancia que el verdadero problema para la garantía del derecho a la libertad de creencias en las sociedades occidentales no consiste en que la Iglesia Católica pierda algunos de los privilegios que mantiene en determinados Estados. El punto de referencia de esta reflexión es poner en relación la teoría del llamado "liberalismo multicultural", con los principios que rigen la intervención del Derecho Penal.

Por último el quinto bloque está destinado al estudio de las fundaciones y la Iglesia Católica. Así la primera contribución está a cargo de la Profesora Jordá Capitán, y está dedicada a "Las fundaciones creadas por la Iglesia Católica". Para ello la autora, analiza el marco en el que se desarrolla la actividad fundacional de la Iglesia Católica en general, la adquisición de personalidad jurídica de las fundaciones católicas y el registro de entidades religiosas y el registro de competencia estatal.

La segunda contribución de este último bloque está a cargo de la Profesora De Priego Fernández y está dedicada al estudio de "La Iglesia católica como posible beneficiaria de los bienes de las fundaciones extintas". La autora se detiene en el análisis de la liquidación del patrimonio de las fundaciones y en responder a la pregunta de si la Iglesia católica puede ser destinataria de los bienes resultantes de la liquidación. En este sentido, del análisis realizado por la autora, en la actualidad, conforme a la literalidad del artículo 33 de la Ley 50/2002, la Iglesia no puede ser la destinataria de los bienes de las fundaciones extintas. Sin embargo, considera que en este tema debería predominar un cierto margen de flexibilidad, puesto que si del espíritu de la Ley se desprende que la finalidad del artículo 33 de la Ley es que los bienes queden definitivamente adscritos al cumplimiento de fines de interés general, ese objetivo se consigue también permitiendo que la Iglesia Católica y todas las demás confesiones, reciban estos bienes. De esta forma se favorecería a la vez un mayor respeto a la voluntad del fundador que, junto con la satisfacción de intereses generales, debe ser considerado, prioritario en la normativa de esta clase de personas jurídicas.

En definitiva, lo que los autores pretenden con esta monografía y, logran con creces es que los lectores reflexionen sobre diferentes cuestiones que conforman el Derecho Eclesiástico del Estado y que son de plena actualidad en los debates sociales y en los diferentes medios de comunicación. Una de las características de esta obra colectiva, que conviene resaltar, es la interdisciplinariedad de las distintas contribuciones, ya que con ello se contribuye a un enriquecimiento de los distintos análisis y planteamientos que en ellas se realizan, y que los juristas cada vez nos vemos obligados a realizar con más frecuencia.

En resumen se trata de un libro de gran interés y de consulta obligada para todos los estudiosos de Derecho Eclesiástico y también de otras disciplinas jurídicas, ya que los autores con sus análisis provocan que el lector reflexione en torno al principio de no confesionalidad del Estado español y los Acuerdos con la Santa Sede, y los problemas que se plantean y se pueden plantear en un futuro no muy lejano.

M. TERESA ARECES PIÑOL

LEÓN BENÍTEZ, María de los Reyes, LEAL ADORNA, María del Mar, *Derecho y Factor Religioso "ad usum privatum"*, Madrid, Delta Publicaciones, 2009, 310 pp.

El título de esta obra responde fielmente al contenido, común a todos los planes de estudio de las Facultades de Derecho españolas conforme al Espacio Europeo de Enseñanza Superior, de la asignatura Derecho Eclesiástico del Estado.

Aunque al decir de sus autoras, Profesoras de la Universidad de Sevilla, se trata de un material de apoyo para el aprendizaje de sus alumnos, puede afirmarse que la